Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JAVIER ALEJANDRO GRANADOS RIVERA** en contra de **BIKE HOUSE S.A.S.;** procede el Despacho a revisar el expediente, encontrando que el Despacho el 16 de febrero de 2021 realizó las acciones con el fin de lograr la notificación de la demandada (doc.10 expediente digital), no obstante, dicho correo contiene algunas falencias al momento de expresar los datos de identificación del proceso, por lo que no se tendrá por perfeccionada la notificación pretendida, en especial, cuando no logró una constancia de entrega o acuse recibido de la demandada.

Aun con lo anterior, el 08 de marzo de 2021 se allega contestación a la demanda aparentemente por el apoderado de la empresa demandada (doc.12 exp dig), lo que permite tener como notificada por conducta concluyente a la demandada desde la fecha de presentación de la contestación mencionada anteriormente.

Ahora, frente a la mencionada contestación, una revisada la misma a la luz de los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se encuentra que no cumple con los mismos, por lo que se ordena **INADMITIR LA CONTESTACIÓN** a la demanda de **BIKE HOUSE S.A.S.** y se les concede un término de cinco (5) días hábiles para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de tener por no contestada la demanda, en atención a lo expresado en el parágrafo 3° del artículo ya mencionado:

1. De conformidad con el numeral 1 del parágrafo 1° del mismo artículo, el colon 2 del inciso 2 del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aportar un nuevo poder con presentación personal, o que, en su defecto, sea remitido desde el correo de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad, o que corresponda al demandado.

   Lo anterior, en razón que el poder allegado es conferido por el señor Carlos Fernando Ballesteros en calidad de persona natural y no de representante legal de la demandada. De igual manera, si bien se aporta una constancia de presentación personal, no se puede comprobar que el poder fue el

documento al cual se le realizó dicha presentación, pues no cuenta con sellos de la notaria.

De igual manera, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada para que, en el mismo término, aporte copia legible de los documentos que reposan de paginas 54, 56, 57, 58 y 64 del documento 03 del expediente digital, so pena que no sean decretados dichos documentos en la etapa correspondiente.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N° **025** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **27 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6bf1319831c4d997401e97c5a6258d0f69eeb516b0ab032d3605d93dc6b77**
Documento generado en 25/04/2022 10:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica